

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 15 DE ENERO DE 2008

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 25 de noviembre de 2005.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 509.-

**LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la coordinación de las acciones que en materia de seguridad pública implementen el gobierno y los ayuntamientos del estado, así como regular la autorización y prestación de los servicios de seguridad privada en la entidad.

ARTÍCULO 2°. La seguridad pública es una función a cargo del estado, que tiene por objeto asegurar el pleno goce de los derechos humanos, las garantías individuales y sociales, el orden público, la paz, la tranquilidad y la integridad física de las personas y sus bienes, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad, la readaptación social de los sentenciados y la adaptación de menores infractores; así como el auxilio a la sociedad ante la existencia de un riesgo, o la eventualidad de una emergencia o desastre en el estado.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

(REFORMADA, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)

- I. Secretaría. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- II. Estado. El Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. Constitución federal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Ley. La Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- V. Constitución local. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. Gobernador del Estado. El Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. Ayuntamientos. Los 38 ayuntamientos del Estado de Coahuila.
- VIII. Consejo Consultivo Estatal. El Consejo Consultivo Estatal de Seguridad Pública.
- IX. Consejo Consultivo Municipal. El Consejo Consultivo Municipal de Seguridad Pública.

- X. Procuraduría. La Procuraduría General de Justicia del Estado.
- XI. C4. El Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando del Estado.
- XII. Fuerzas de seguridad públicas estatales. Las Fuerzas de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Coahuila.
- XIII. Fuerzas de seguridad públicas municipales. Las Fuerzas de Seguridad Pública de los Municipios.

ARTÍCULO 4°. La función de seguridad pública en el estado se regirá por lo dispuesto en la constitución federal, la constitución local, por esta ley, los convenios de coordinación que se suscriban en materia de seguridad pública y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5°. La aplicación de la presente ley corresponde a las autoridades estatales y municipales a través de la Secretaría, la Procuraduría y las direcciones de las policías preventivas municipales, respectivamente en la esfera de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la misma, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 6°. La readaptación social de los internos, estará a cargo de la Dirección de Readaptación Social y la Dirección de Ejecución de Sentencias por conducto de los Centros de Readaptación Social del Estado, dependientes de la Subsecretaría de Adaptación y Readaptación Social del Estado y sujetarán su funcionamiento a lo dispuesto a la ley de la materia, los reglamentos interiores de cada Centro de Readaptación Social y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 7°. En lo referente a la adaptación social de adolescentes, ésta corresponderá a los Centros de Internación, Tratamiento y Adaptación de Adolescentes, quienes al igual que los comisionados, dependerán de la Dirección de Adaptación de Adolescentes, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila. Dicha dirección tendrá por objeto la prevención, procuración y tratamiento en los casos de infracciones cometidas por adolescentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila, el Reglamento Interior para los Centros de Internación, Tratamiento y Adaptación de Adolescentes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 8°. La prevención, auxilio y apoyo a la población, ante la existencia de un riesgo y la eventualidad de una emergencia o desastre, está a cargo de la Subsecretaría de Protección Civil, dependiente de la Secretaría de Gobierno, la cual debe sujetarse a lo establecido en la Ley de Protección Civil del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9°. El Ministerio Público realizará sus funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la constitución federal, artículos 108 y 112 de la constitución local, en las leyes ordinarias, reglamentos y demás ordenamientos que rijan su actividad.

Por lo que se refiere a la profesionalización del personal que integra el Ministerio Público se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

ARTÍCULO 10. La preparación profesional de las Fuerzas de Seguridad Pública estatales, estará a cargo del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado. Por lo que hace a la Policía Ministerial, su preparación profesional estará a cargo del Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional; ambas se llevarán acabo de acuerdo al Servicio Policial de Carrera.

ARTÍCULO 11. Los servicios de seguridad privada que presten las personas físicas o morales por sí o por conducto de terceros, tendrán por objeto la protección y vigilancia de personas o bienes fuera de las áreas públicas, el traslado y custodia de fondos y valores, investigaciones encaminadas a proporcionar informes sobre la solvencia, localización o actividades de personas y la operación de sistemas de alarmas y equipos de seguridad.

ARTÍCULO 12. En términos de lo dispuesto por el artículo 82 fracción V de la constitución federal, el Gobernador del Estado, podrá celebrar con los gobiernos federal, estatales, municipales y con los otros poderes del estado, entidades paraestatales y paramunicipales, personas físicas y morales de carácter público o privado, los convenios que el interés general requiera para un mejor desarrollo de la función de seguridad pública a su cargo. La misma facultad tendrán los ayuntamientos. Todo ello, conforme a las disposiciones aplicables y de acuerdo con los fines del artículo 21 de la constitución federal y de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 13. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobernador del Estado y los ayuntamientos, formularán los planes, programas, campañas y acciones, temporales o permanentes, que tengan por objeto:

- I. El mantenimiento de la paz y el orden público.
- II. Proteger a las personas, sus derechos, patrimonio e integridad física.
- III. Promover la prevención y disminución de los delitos y las faltas administrativas.
- IV. La regulación de la prisión preventiva y el desarrollo de los programas para la readaptación de los delincuentes y la adaptación de los menores infractores.
- V. Fomentar una cultura de prevención del delito a través de los valores éticos y cívicos, individuales, familiares y sociales de los habitantes del estado, especialmente de los menores y los adolescentes.
- VI. Promover la participación ciudadana en la prevención de los delitos y de las faltas administrativas y el apoyo a las autoridades competentes en la investigación de los que se cometen.
- VII. Fortalecer el Sistema Estatal y Municipal de Protección Civil.
- VIII. Capacitar y profesionalizar a las fuerzas de seguridad pública.
- IX. Todas las demás que emprendan el Gobernador del Estado o los ayuntamientos para fortalecer el objeto de las acciones a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la presente ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 15. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, existirán las siguientes regiones territoriales, sin menoscabo de las necesidades del servicio:

- I. Sureste, que comprende los municipios de Saltillo, Ramos Arizpe, Arteaga, General Cepeda y Parras de la Fuente.
- II. Laguna, que comprende los municipios de Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro de las Colonias y Viesca.

III. Centro, que comprende los municipios de Monclova, Abasolo, Candela, Castaños, Escobedo, Frontera, La Madrid, Nadadores, Sacramento, San Buenaventura.

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2006)

IV. Desértica, que comprende los municipios de Ocampo, Cuatro Ciénegas y Sierra Mojada

V. Carbonífera, que comprende los municipios de Sabinas, Juárez, Múzquiz, Progreso, San Juan de Sabinas.

VI. Norte, que comprende los municipios de Piedras Negras, Ciudad Acuña, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Nava, Allende, Morelos, Villa Unión y Zaragoza.

Tratándose de la Procuraduría y su policía ministerial, la división territorial será la señalada en el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 16. La seguridad interna es una condición imprescindible para alcanzar y mantener la integridad, estabilidad y permanencia del estado constitucional de derecho y los demás objetivos de éste, basada en la preservación de la soberanía estatal y la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; la unidad estatal, la cohesión social y la protección de la vida y los derechos de los coahuilenses; la defensa legítima de los intereses vitales del estado, respecto del exterior y la preservación de la democracia fundada en el desarrollo económico, social y político del estado y sus ciudadanos.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 17. La seguridad interna en el estado y la protección de la ciudadanía, estará a cargo del Gobernador del Estado por conducto del titular de la Secretaría de Gobierno, quien determinará e integrará la instancia encargada del análisis, definición, coordinación, seguimiento y evaluación de la misma, así como las dependencias estatales del ramo cuya participación en dicho órgano sea necesaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 18. Son autoridades estatales en materia de seguridad pública:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. El Secretario de Gobierno.
- III. El Procurador General de Justicia.

(REFORMADA, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)

IV. El Secretario de Seguridad Pública.

V. El Subsecretario de Seguridad Pública.

(REFORMADA, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)

VI. El Subsecretario de Adaptación y Readaptación Social.

VII. El Subprocurador Ministerial.

VIII. El Director de la Policía Preventiva del Estado.

- IX. El Director de la Coordinación Interinstitucional de Seguridad Pública.
- X. El Director de Readaptación Social.
- XI. El Director de Ejecución de Sentencias.
- XII. *(REFORMADA, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)*
El Director de Adaptación de Adolescentes.
- XIII. *(REFORMADA, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)*
El Subsecretario de Protección Civil.
- XIV. El Director General de la Policía Ministerial del Estado.
- XV. Las demás que con ese carácter determinen otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 19. Son autoridades municipales en materia de Seguridad Pública:

- I. Los Ayuntamientos.
- II. Los Presidentes Municipales.
- III. Los Directores de las Policías Preventivas Municipales.
- IV. Las demás que determinen con ese carácter el Código Municipal del Estado de Coahuila y las previstas en los bandos y reglamentos que en la materia se expidan, además de otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Dichas autoridades tendrán a su cargo la ejecución de las disposiciones que en uso de sus facultades emitan los ayuntamientos.

**SECCIÓN SEGUNDA
ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES
EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 20. Son atribuciones del Gobernador del Estado en materia de seguridad pública:

- I. Velar por el mantenimiento del orden público, preservando la paz y tranquilidad social y la seguridad interior del estado.
- II. Emitir las normas, políticas y lineamientos que a su juicio procedan para establecer mecanismos de coordinación entre las fuerzas de seguridad pública que existen en el estado.
- III. Promover una amplia participación de la ciudadanía en el análisis de la problemática sobre seguridad pública en el estado, así como en el diseño de las políticas, medidas y acciones que en la materia procedan.
- IV. Celebrar con los otros poderes del estado o de la federación, con las entidades federativas y sus municipios y con cualquier otro organismo e institución de los sectores público, privado y social, por sí o por conducto de la Secretaría, los convenios que se requieran para el mejor desarrollo de la función de seguridad pública en el estado y sus municipios.
- V. Coadyuvar con las autoridades federales, municipales y de otras entidades de la república, en la adopción de medidas y el desarrollo de acciones tendientes a mejorar los servicios de seguridad pública.

- VI. Autorizar, a través de la Secretaría, la prestación de servicios de seguridad privada a personas físicas o morales, cuando reúnan los requisitos impuestos por esta ley y sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.
- VII. Nombrar al Coordinador del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado y a los Directores de los Institutos Regionales.
- VIII. Fomentar la profesionalización de las fuerzas de seguridad pública estatales.
- IX. Proveer la exacta observancia de las disposiciones de la presente ley y las demás disposiciones y reglamentos aplicables.
- X. Las demás que le confiera la presente ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 21. Corresponde al Gobernador del Estado, ser el jefe supremo de las fuerzas de seguridad pública estatales y asumir con tal carácter, cuando las circunstancias lo requieran y por el tiempo que estime necesario, el mando directo e inmediato de todas las corporaciones de seguridad pública, en la totalidad o parte del territorio estatal e inclusive apoyarse en los elementos que presten servicios de seguridad privada en la entidad, en los términos del artículo 82 fracción XX de la constitución local.

La Policía Preventiva Municipal estará al mando del respectivo Presidente Municipal, en los términos de su reglamento. No obstante, deberá acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita, en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

En los casos en que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos resida habitual o transitoriamente en el territorio del estado, tendrá el mando de las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, durante el tiempo que dure su residencia.

ARTÍCULO 22. Son atribuciones del Secretario de Gobierno en materia de seguridad pública, las señaladas en el reglamento interior de la Secretaría de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 23. Son atribuciones del Procurador General de Justicia del Estado en materia de seguridad pública, las señaladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, su reglamento y las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 24. Corresponde al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes atribuciones:

- I. *(REFORMADA, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)*
Garantizar la seguridad pública.
- II. Elaborar el Plan Estatal de Seguridad Pública del Estado.
- III. Asesorar al Gobernador del Estado en materia de seguridad pública.
- IV. Ejecutar, por delegación del Gobernador del Estado, todas las actividades tendientes a preservar el orden y la seguridad pública.
- V. Representar a la Secretaría para todos los efectos legales.
- VI. Determinar y dirigir la política de la Secretaría en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los lineamientos, políticas y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo.
- VII. Someter al acuerdo del Gobernador del Estado, los asuntos encomendados a la Secretaría, así como mantenerlo informado sobre los asuntos inherentes a la seguridad pública.

- VIII. Comparecer ante el Congreso del Estado cuando sea requerido para ello, previa anuencia del Gobernador del Estado, para rendir informe del estado que guarda la Secretaría, se discuta una iniciativa de ley o se estudie una actividad concerniente a la operación de la propia Secretaría.
- IX. Intervenir, por acuerdo del Gobernador del Estado, en los convenios con las autoridades federales, estatales y municipales en el estado o de otras entidades federativas en todo lo relativo a seguridad pública.
- X. Nombrar a los servidores públicos de la Secretaría sin conculcar lo establecido por el artículo 82 fracción IV de la constitución local.
- XI. Desempeñar las comisiones y funciones que le confiera el Gobernador del Estado e informarle sobre el desarrollo de las mismas.
- XII. Representar al Gobernador del Estado cuando así lo requiera, en las sesiones del Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- XIII. Contribuir con el Coordinador del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado en la aplicación de los programas de capacitación y profesionalización para la formación de personal de las fuerzas de seguridad pública.
- XIV. Propiciar la participación de la ciudadanía en el análisis de la problemática sobre seguridad pública, sirviéndose de los resultados para implementar las medidas y acciones que procedan.
- XV. (DEROGADA, P.O. 15 DE ENERO DE 2008).
- XVI. (DEROGADA, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)
- XVII. (DEROGADA, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)
- XVIII. Promover en la esfera de su competencia la profesionalización de las fuerzas de seguridad pública estatales.
- XIX. Ser auxiliar del Ministerio Público, de autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerida para ello.
- XX. (DEROGADA. P.O. 15 DE ENERO DE 2008)
- XXI. (DEROGADA, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)
- XXII. Establecer programas tendientes a prevenir el pandillerismo, el alcoholismo y la fármacodependencia en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales competentes.
- XXIII. Establecer los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones que regulen el funcionamiento de las áreas administrativas que dependan de la propia Secretaría.
- XXIV. Proponer, al Gobernador del Estado para su aprobación, los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, manuales, acuerdos y órdenes sobre los asuntos de competencia de la Secretaría.
- XXV. Las demás que le confiera la presente ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 24 Bis.- Corresponde al Secretario de Gobierno el ejercicio de las siguientes atribuciones en materia de protección ciudadana y adaptación y readaptación social:

- I. Garantizar la protección de la ciudadanía en coordinación con las instancias correspondientes.
- II. Intervenir, por acuerdo del Gobernador del Estado, en los convenios con las autoridades federales, estatales y municipales en el estado o de otras entidades federativas en todo lo relativo a protección ciudadana y adaptación y readaptación social.
- III. Desempeñar las comisiones y funciones que le confiera el Gobernador del Estado e informarle sobre el desarrollo de las mismas.
- IV. Ordenar, coordinar y supervisar las acciones necesarias que resulten de situaciones de emergencia, informando con oportunidad al Gobernador del Estado.
- V. Establecer los programas, acciones y otros dispositivos de prevención y control de catástrofes, desastres o calamidades, así como operar la oportuna prestación de los servicios de auxilio.
- VI. Aprobar y Evaluar el Plan Estatal de Protección Civil.
- VII. Vigilar y controlar la administración de los Centros de Readaptación Social y tramitar, por acuerdo del Gobernador del Estado, las solicitudes de extradición, amnistía, indultos, libertad preparatoria y traslado de internos.
- VIII. Supervisar el adecuado cumplimiento de tratamientos y medidas de adaptación, orientación y protección destinadas a menores infractores, así como supervisar la administración de los Centros de Internación, Tratamiento y Adaptación de Adolescentes.
- IX. Las demás que le confiera la presente ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 25. Además de las señaladas en el Código Municipal del Estado, son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública, las siguientes:

- I. Garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes en el territorio municipal, así como preservar y guardar el orden público.
- II. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública municipal, así como en la definición de objetivos, metas, estrategias y políticas de seguridad pública en el municipio.
- III. Implementar las acciones necesarias para la profesionalización de las fuerzas de seguridad pública en sus respectivos municipios.
- IV. Aprobar el Reglamento de la Policía Preventiva Municipal.
- V. Integrar el Consejo Consultivo Municipal como órgano normativo y de consulta en materia de seguridad pública municipal.
- VI. Integrar el Consejo Municipal de Protección Civil, que tendrá funciones de órgano de consulta y participación de los diferentes sectores para la atención inmediata y eficaz de situaciones de emergencia, desastre o calamidad pública que afecten al municipio.
- VII. Expedir los bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general para garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes en el territorio municipal, así como preservar y guardar el orden público en materia de seguridad pública en su respectiva jurisdicción.

VIII. Las demás facultades que les confieren esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 26. Compete a los presidentes municipales en materia de seguridad pública:

- I. Disponer de los elementos de la Policía Preventiva Municipal, para la conservación del orden y la tranquilidad pública, con las salvedades que establece la constitución federal y la constitución local.
- II. Formular y aprobar el Plan de Seguridad Pública Municipal de acuerdo a lo establecido en el Plan Integral de Gobierno y Administración Municipal.
- III. Establecer las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad pública.
- IV. Celebrar con el Gobierno del Estado, con otros ayuntamientos o con los gobiernos de otras entidades de la república, así como con organismos e instituciones de los sectores público, social y privado, en los términos de las disposiciones aplicables, los convenios que sean necesarios para la mejor prestación del servicio de seguridad pública en el municipio. Tratándose de convenios de asociación de los ayuntamientos de la entidad con ayuntamientos de otros estados, se requerirá la autorización del Congreso del Estado.
- V. Analizar la problemática de seguridad pública en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución que sirvan de apoyo a los programas y planes estatales, regionales y municipales de seguridad pública.
- VI. Proponer al Consejo Consultivo Municipal un plan integral de prevención social del delito.
- VII. Cumplir y hacer cumplir las leyes, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos y demás disposiciones legales del orden, federal, estatal y municipal.
- VIII. Las demás que les confiera esta ley, el Código Municipal del Estado y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 27. Las demás autoridades en materia de seguridad pública tendrán las atribuciones que les señalen sus respectivos reglamentos interiores.

SECCIÓN TERCERA CLASIFICACIÓN DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 28. Son fuerzas de seguridad pública estatales:

A. En la prevención del delito y faltas administrativas:

- I. La Policía Preventiva del Estado, la cual operará en todo el territorio estatal en el ámbito de su competencia de acuerdo con las disposiciones jurídicas que así lo determinen.
- II. Las Policías Preventivas Municipales, las cuales operarán dentro de la circunscripción territorial que les corresponda.

B. En la investigación y persecución del delito:

- La Policía Ministerial del Estado, que operará en todo el territorio estatal en el ámbito de su competencia de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

C. En la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad:

- Los Agentes de Seguridad Penitenciaria de los Centros de Readaptación Social.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)

D. En la ejecución de medidas disciplinarias y tratamiento de Adolescentes:

- Los Instructores Vigilantes de los Centros de Internación, Tratamiento y Adaptación de Adolescentes.

ARTÍCULO 29. *(DEROGADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)*

SECCIÓN CUARTA ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 30. Las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar con estricto apego al respeto de los derechos humanos bajo los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad y sacrificio, para que con un espíritu de servicio se busque siempre la satisfacción de la ciudadanía.

La estructura interna, organización, operación y funcionamiento de cada una de las fuerzas de seguridad pública en el estado se determinará por los reglamentos que para el efecto se expidan.

ARTICULO 31. Para ingresar y, en su caso, permanecer en las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; y no adquirir otra nacionalidad.
- II. Tener 19 años cumplidos y no ser mayor de 29 años.
- III. Contar con referencias que acrediten su buen comportamiento dentro de los círculos sociales en los que normalmente se desenvuelve.
- IV. Haber cumplido con el servicio militar, en su caso.
- V. No haber sido condenado mediante sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.
- VI. Acreditar que, por lo menos, ha concluido los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o su equivalente.
- VII. Aprobar los cursos de formación básica impartidos por el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado o del Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional tratándose de la Policía Ministerial.
- VIII. Para el caso de las Policías Preventivas Municipales deberán aprobar el curso básico impartido por la academia municipal correspondiente, en caso de que el municipio no cuente con una academia deberán aprobar un programa equivalente impartido por la academia de otro municipio del estado o por el Instituto Superior Estudios de Seguridad Pública del Estado.

- IX. Contar con los requisitos de edad y perfil físico, médico y de personalidad que señale el ordenamiento correspondiente del Instituto de Estudios de Seguridad Pública del Estado o la Ley Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento tratándose de la Policía Ministerial.
- Para el caso de las Policías Preventivas Municipales contarán con los requisitos que señale el Reglamento de la Academia Municipal correspondiente, en caso de que el Municipio no cuente con una academia, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de cualquiera otra Academia Municipal de la Entidad.
- X. No ser alcohólico ni adicto a sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- XI. Someterse a las evaluaciones que determine el Reglamento del Servicio Policial de Carrera.
- XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.
- XIII. No contar con antecedentes negativos graves en el Registro de Personal de Seguridad Pública del Estado y en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.
- XIV. Para el caso de las Policías Preventivas Municipales, además deberán cumplir con los requisitos de ingreso que señale el ordenamiento correspondiente.
- XV. Los demás requisitos de ingreso y permanencia que determine el reglamento de cada corporación y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 32. Son atribuciones y obligaciones de la Policía Preventiva del Estado, las siguientes:

- I. Diseñar y definir las políticas, programas y acciones a ejecutar en la prevención del delito, disciplina, capacitación, siniestros y tránsito, así como determinar lineamientos uniformes y congruentes en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones legales y de acuerdo con el Plan Estatal de Seguridad Pública.
- II. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras y áreas de jurisdicción estatal.
- III. Aplicar la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza y su respectivo reglamento en el ámbito de su competencia.
- IV. Formular las infracciones a las violaciones reglamentarias de tránsito terrestre en jurisdicción estatal.
- V. Integrar, coordinar e inspeccionar el armamento y banco de municiones de la Licencia Oficial Colectiva a su cargo, llevando el control de expedientes con las altas y bajas del armamento, municiones y del personal autorizado para portarlas de la propia Policía Preventiva del Estado, Agentes de Seguridad Penitenciaria de los Centros de Readaptación Social y Policías Preventivas Municipales.
- VI. Notificar inmediatamente al titular de la licencia colectiva correspondiente, las altas y las bajas del armamento, municiones y del personal autorizado para portar las armas, además deberá comunicar aquellos acontecimientos en que el personal operativo se haya visto precisado a emplear su armamento, las características del mismo, municiones consumidas, personal involucrado, resultado del suceso; así como la situación legal del personal y del armamento que se hubiera utilizado en el evento.

- VII. Someter a pruebas al personal de la corporación para detectar el consumo de sustancias consideradas como narcóticos o cualquier otra sustancia prohibida por la ley, en los términos que establezcan las propias autoridades estatales y del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- VIII. Planear y desarrollar las acciones y operativos que se requieran para el debido cumplimiento de los ordenamientos estatales que incidan en materia de Seguridad Pública, así como la salvaguarda y cuidado de los bienes y patrimonio del Estado.
- IX. Ser auxiliar del Ministerio Público, del Poder Judicial del Estado y la federación cuando éstos, de conformidad con sus atribuciones legales, soliciten su apoyo.
- X. Las demás que le señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 33. Las atribuciones y obligaciones de la Policía Ministerial son las establecidas en la presente ley, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, su reglamento y en las demás disposiciones aplicables

ARTÍCULO 34. Son atribuciones y obligaciones de los Agentes de Seguridad Penitenciaria de los Centros de Readaptación Social, las siguientes:

- I. Mantener el orden y la disciplina de los internos en los diversos módulos y áreas interiores de los Centros de Readaptación Social.
- II. Practicar la revisión y el registro de todos los visitantes, así como de objetos que porten a la entrada y salida de los Centros de Readaptación Social.
- III. Llevar el registro de los internos que ingresen o en su caso salgan de los Centros de Readaptación Social.
- IV. Cumplir con las órdenes de traslado interior o hacia el exterior de los Centros de Readaptación Social, verificando para su ejecución, la legitimidad de las mismas.
- V. Someter a las pruebas al personal de la corporación para detectar el consumo de sustancias consideradas como narcóticos o cualquier otra sustancia prohibida por la ley, en los términos que establezcan las propias autoridades estatales y el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- VI. Notificar inmediatamente al titular de la Licencia Colectiva correspondiente las altas y bajas del armamento, municiones y del personal autorizado para portar las armas, además deberá comunicar aquellos acontecimientos en que el personal operativo se haya visto precisado a emplear su armamento, las características del mismo, municiones consumidas, personal involucrado, resultado del suceso; así como la situación legal del personal y del armamento que se hubiera utilizado en el evento.
- VII. Las demás que le señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 35. Son atribuciones y obligaciones de los Instructores Vigilantes de los Centros de Internación, Tratamiento y Adaptación de Adolescentes, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)

- I. Mantener el orden y la disciplina de los menores internos en las diversas áreas de los Centros de Internación, Tratamiento y Adaptación de Adolescentes.

(REFORMADA, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)

- II. Practicar la revisión y el registro de todos los visitantes, así como de objetos que porten a la entrada y salida de los Centros de Internación, Tratamiento y Adaptación de Adolescentes.
- III. Llevar el registro de los menores infractores que ingresen o en su caso salgan del Centro.
- IV. Cumplir con las órdenes de traslado interior o hacia el exterior del centro, verificando para su ejecución, la legitimidad de las mismas.
- V. Someter a pruebas al personal de la corporación para detectar el consumo de sustancias consideradas como narcóticos o cualquier otra sustancia prohibida por la ley, en los términos que establezcan las propias autoridades estatales y el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- VI. Las demás que le señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 36. La Policía Preventiva Municipal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos, reglamentos y demás disposiciones en materia de seguridad pública.
- II. Vigilar las áreas de uso común, así como los espectáculos públicos y otros similares.
- III. Vigilar y regular la vialidad de vehículos y peatones en las áreas urbanas y rurales de sus Municipios.
- IV. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de delitos en los Municipios.
- V. Someter a pruebas al personal de la corporación para detectar el consumo de sustancias consideradas como narcóticos o cualquier otra sustancia prohibida por la ley, en los términos que establezcan las propias autoridades municipales y del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- VI. Notificar inmediatamente al titular de la Licencia Colectiva correspondiente, las altas y bajas del armamento, municiones y del personal autorizado para portar las armas, además deberá comunicar aquellos acontecimientos en que el personal operativo se haya visto precisado a emplear su armamento, las características del mismo, municiones consumidas, personal involucrado, resultado del suceso; así como la situación legal del personal y del armamento que se hubiera utilizado en el evento.
- VII. Las demás que le asigne esta ley, sus bandos, reglamentos y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 37. Para la adecuada coordinación de las acciones de su competencia, las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales tendrán las siguientes obligaciones comunes:

- I. Mantener el orden público y la tranquilidad social en el estado.
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, sus propiedades y derechos.
- III. Prestar auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con las instancias de protección civil.
- IV. Las demás que determinen la presente ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 38. Las fuerzas públicas estatales y municipales deberán:

- I. Formular un diagnóstico de trabajo que contenga su plan estratégico de organización, los objetivos y metas a alcanzar así como los plazos, el medio para lograr esos objetivos, y la mención de los departamentos responsables de la ejecución.
- II. Integrar a sus elementos al Servicio Policial de Carrera.
- III. Proporcionar la información que sea requerida por el Sistema Estatal de Seguridad Pública y Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- IV. Cumplir con la normatividad establecida en el Registro de Personal de Seguridad Pública del Estado.
- V. Cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.
- VI. Exigir al personal que cause baja o haya sido suspendido del servicio la devolución de armas, credenciales, equipo, uniforme, divisas e insignias que se le hayan asignado para el desempeño de su cargo.
- VII. Prohibir el uso de grados e insignias reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.
- VIII. Exigir al personal que use los uniformes con las características y especificaciones que para el efecto se determinen.

(REFORMADA, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)

- IX. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas;
- X. Contar con sistemas de comunicación de respuesta inmediata a la ciudadanía para la atención de emergencias.
- XI. Instrumentar sistemas de atención para quejas y sugerencias.
- XII. Prohibir a los elementos en activo de sus respectivas corporaciones que se dediquen a prestar servicios de seguridad privada.
- XIII. Imponer las sanciones que correspondan al personal que cometa faltas, de conformidad con su Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, notificando de las mismas a la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa a efecto de que tome las medidas pertinentes; cuando la sanción sea destitución del puesto, se deberá notificar además, a la Dirección de la Coordinación Interinstitucional de Seguridad Pública del Estado para que se integre al Registro Nacional de personal de Seguridad Pública y al Registro de Personal de Seguridad Pública del Estado.
- XIV. Las demás que les asignen esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 39. Las unidades de transporte al servicio de las corporaciones policiales deben ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número de unidad que los identifique, así como portar placas de circulación, en los términos que señale la reglamentación de la materia.

ARTÍCULO 40. Los integrantes de las fuerzas de seguridad pública del Gobierno del Estado y de los Municipios deberán abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de las labores del servicio policial, o bien, que impidan que el Gobierno del Estado o los ayuntamientos lleven a cabo las funciones de seguridad pública o que entorpezcan la buena marcha de las mismas.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de separación del cargo de los elementos que incurran en este supuesto sin responsabilidad para las instituciones de que se trate, con independencia de las responsabilidades que para el elemento resulten.

ARTÍCULO 41. Los integrantes de las fuerzas de seguridad pública estatales serán considerados empleados de confianza por la naturaleza de sus funciones de conformidad con lo establecido en el artículo 123 apartado B de la constitución federal.

Las relaciones de trabajo entre los demás servidores públicos no considerados en el supuesto del párrafo anterior, se regirán por lo dispuesto en los respectivos estatutos laborales y leyes de carácter estatal o municipal, según corresponda.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 42. El Gobernador del Estado y los ayuntamientos, en los términos de las disposiciones aplicables y conforme a los convenios que para tal efecto celebren, se coordinarán para formular planes, desarrollar programas y ejecutar acciones de manera conjunta para lograr los objetivos en materia de seguridad pública.

En casos que por su naturaleza no admitan demora, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos, se coordinarán de manera inmediata para ejecutar los programas y las acciones necesarias para lograr de manera conjunta los objetivos en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 43. Las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente, sus actividades en las siguientes materias:

- I. Sistemas expeditos para el intercambio de información que facilite el desarrollo de sus actividades.
- II. Instrumentación de operativos policiales.
- III. Vigilancia y prevención del delito en las zonas conurbadas, cuando correspondan a dos o más municipios del estado.
- IV. Desarrollo de la función de seguridad pública en los demás casos en que se requiera la acción conjunta de dos o más fuerzas policiales.
- V. Las demás que determine la presente ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 44. La coordinación a que se refiere el presente capítulo se entenderá entre las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales y de éstos entre sí.

Fuera de los supuestos de coordinación establecidos, cada corporación conservará y desarrollará las funciones que le son propias conforme a las normas jurídicas que los regulen.

ARTÍCULO 45. La coordinación de las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, con la federación, estados y el Distrito Federal, así como municipios de otras entidades federativas, se regirá por lo dispuesto en la ley federal de la materia.

SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 46. El Consejo Consultivo es la instancia de planeación, coordinación y supervisión del Plan Estatal de Seguridad Pública, de los programas, acciones y sistemas que en materia de seguridad pública se implementen en el estado.

El Plan Estatal de Seguridad Pública es el conjunto de acciones que en forma coordinada llevarán a cabo la Administración Pública Estatal y Municipal en el corto, mediano y largo plazo de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, en el caso del estado y con el Plan Integral de Gobierno y Administración Municipal, en el caso de los Municipios.

Los Planes de Seguridad Pública del Gobierno del Estado y de los Municipios deberán ser presentados al Consejo Consultivo Estatal dentro de los primeros seis meses en el caso del Gobierno del Estado y los primeros tres meses para los Municipios los cuales deberán presentarlo primero al Consejo Consultivo Municipal para su aprobación.

ARTÍCULO 47. El Consejo Consultivo Estatal estará integrado de la siguiente manera:

- I. Por un Presidente que lo será el Gobernador Constitucional del Estado.
- II. Por un Secretario Ejecutivo que será nombrado por el Consejo a propuesta del Presidente.
- III. Por los vocales siguientes:
 - Los titulares de las siguientes dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal:
 1. Secretaría de Gobierno.
 2. Secretaría.
 3. Procuraduría.
 4. El Coordinador del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado.
 5. Aquellos que por la naturaleza de los asuntos a tratar se requiera su intervención.
 - El Magistrado(a) Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.
 - El Presidente(a) de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado.
 - El Presidente Municipal, con mayor estado de fuerza policial por cada una de las regiones.
 - El Presidente(a) del Consejo Ciudadano Estatal de Seguridad Pública.
- IV. En carácter de invitados con voz pero sin voto podrán asistir los siguientes funcionarios:
 - Presidente(a) de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
 - El Delegado(a) Estatal de la Procuraduría General de la República.
 - Comandante de la Sexta Zona Militar.
 - El Titular de la Comandancia de Región V Coahuila de la Policía Federal Preventiva.

- Aquellos que se considere pertinente su presencia.

Cada uno de los miembros del Consejo contará con un suplente designado por el titular, los cuáles figurarán en el acta de suplentes respectiva.

ARTÍCULO 48. El Consejo Consultivo Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar el Plan Estatal de Seguridad Pública.
- II. Coordinar los programas y acciones del Plan Estatal de Seguridad Pública.
- III. Determinar los lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública en el estado.
- IV. Determinar medidas para vincular la seguridad pública en el estado, con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, los estatales o regionales, de acuerdo a lo establecido por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- V. Formular propuestas al Consejo Nacional de Seguridad Pública para el Programa Nacional de Seguridad Pública y para la celebración de acuerdos, convenios y programas específicos sobre las materias de coordinación.
- VI. Implementar medidas en materia la prevención de delitos.
- VII. Establecer acciones de coordinación entre las fuerzas de seguridad pública estatales, municipales y de la federación.
- VIII. Analizar y en su caso aprobar, proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo.
- IX. Formular propuestas para la integración organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- X. Recibir y analizar las propuestas y planes que formulen los Consejos Consultivos Municipales de Seguridad Pública.
- XI. Coadyuvar al desarrollo del Servicio Policial de Carrera mediante la profesionalización de las fuerzas de seguridad pública estatales.
- XII. Proponer acuerdos, programas y convenios en materia de seguridad Pública.
- XIII. Las demás que le señalen la presente ley, el Reglamento Interior del Consejo Consultivo Estatal y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 49. El Consejo Consultivo se reunirá a convocatoria de su Presidente, de manera ordinaria, al menos dos veces al año y, extraordinariamente, cada vez que se estime necesario.

Para que las sesiones del Consejo sean válidas deberán asistir la mayoría de sus miembros.

El Secretario Ejecutivo suplirá las ausencias del Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 50. Las convocatorias para las sesiones contendrán la fecha y el lugar en que se celebrarán, la naturaleza de la sesión y el orden del día, el que contendrá por lo menos los siguientes puntos:

- I. Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión.
- II. Lectura del acta de la sesión anterior.
- III. Los informes que rinda el Secretario Ejecutivo de los asuntos a su cargo, y de los demás acuerdos del Consejo.
- IV. Los asuntos determinados a tratar.

ARTÍCULO 51. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Al término de cada sesión, se levantará un acta que contendrá las resoluciones y acuerdos tomados, misma que se firmará por todos los miembros presentes.

ARTICULO 52. El Presidente del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Convocar y presidir las sesiones, conduciendo los trabajos de las mismas y declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones.
- II. Proponer al Consejo, la instalación de las comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública.
- III. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y resoluciones adoptadas por el Consejo.
- IV. Solicitar al Secretario Ejecutivo un informe trimestral que incluya los resultados de la operación del Consejo.
- V. Aprobar los acuerdos, programas y convenios en materia de seguridad pública.
- VI. Resolver bajo su más estricta responsabilidad, aquellos asuntos que no admitan demora debido a su urgencia, caso fortuito o fuerza mayor, reuniendo al consejo consultivo a la brevedad, a fin de adoptar las medidas procedentes.
- VII. Todas aquellas que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio Consejo conforme a la ley.

ARTICULO 53. Para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo, se deberán satisfacer los requisitos establecidos en el Reglamento Interior del Consejo Consultivo Estatal.

El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Expedir oportunamente las convocatorias a las sesiones.
- II. Levantar y certificar las actas y acuerdos de las sesiones, llevar el archivo de éstos y de los demás documentos del Consejo.
- III. Ejercer la representación del Consejo en ausencia de su Presidente y cuando así lo determine éste o el propio Consejo con todas sus atribuciones.
- IV. Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo.
- V. Coordinar la ejecución de los acuerdos o convenios que el gobierno del estado o el Consejo Consultivo suscriban con otros gobiernos o entidades públicas o privadas.

- VI. Asesorar al Consejo, en las políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del estado.
- VII. Elaborar y publicar trimestralmente los informes de actividades del Consejo.
- VIII. Por acuerdo del Consejo, coordinar con el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial a las instituciones locales de formación policial.
- IX. Proponer, en coordinación con las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes.
- X. Dar a conocer al Consejo, los acuerdos y políticas que en materia de seguridad pública se implementen en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- XI. Ser el enlace inmediato con los Consejos Consultivos Municipales de Seguridad Pública.
- XII. Las demás que le instruya el Consejo o su Presidente.

ARTÍCULO 54. Los demás miembros del Consejo tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo.
- II. Desempeñar las comisiones que les asignen.
- III. Proponer al Consejo, los planes y las acciones en materia de seguridad pública, así como acuerdos y resoluciones.
- IV. Aprobar y firmar en su caso, las actas del Consejo.
- V. Proponer la celebración de los convenios necesarios.
- VI. Las demás que le sean encomendadas por el Consejo o el Presidente.

ARTÍCULO 55. El Consejo Consultivo Municipal será el órgano normativo y de consulta que se encargará del buen desarrollo y seguimiento al Plan Municipal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 56. Para la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo Municipal se estará a lo dispuesto en la presente ley, el Código Municipal del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno correspondientes y el Reglamento Interior del Consejo respectivo.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA SERVICIO POLICIAL DE CARRERA

ARTÍCULO 57. El Servicio Policial de Carrera en las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales es de carácter obligatorio y permanente y tiene por objeto la profesionalización de las fuerzas de seguridad pública del estado.

La carrera policial es el elemento básico para el desarrollo profesional de los integrantes de las corporaciones policiales, bajo parámetros de ingreso, desempeño y desarrollo. Comprenderá los

requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, ascenso y evaluación, así como su retiro.

ARTÍCULO 58. Se considera policía de carrera a todo aquel elemento que haya aprobado el curso básico de conformidad con el plan de estudios definido por el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado, o por el Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional tratándose de la Policía Ministerial.

ARTÍCULO 59. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, expedirán los Reglamentos relativos al Servicio Policial de Carrera, en donde se establecerán con base en esta ley, la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás ordenamientos aplicables los elementos, parámetros, procedimientos y componentes del mismo, así como los derechos y obligaciones del policía y de la Institución de Seguridad Pública de que se trate;

Los policías de carrera tendrán derecho a las prestaciones mínimas siguientes:

- I. Seguro de vida y de gastos médicos por riesgos de trabajo.
- II. Sistema de retiro digno.
- III. Pensión por invalidez.
- IV. Pensión en caso de incapacidad o muerte por riesgo de trabajo para el elemento o sus beneficiarios según sea el caso;
- V. Las demás que señale el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 60. El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán implementar un programa permanente de formación, capacitación, y especialización policial, cuya finalidad será alcanzar un desarrollo profesional, técnico, científico, físico y cultural de los elementos que integran las fuerzas de seguridad pública estatales.

ARTÍCULO 61. El Servicio Policial de Carrera, quedará a cargo del Comité de Admisión, Evaluación y Disciplina para las fuerzas de seguridad pública del gobierno del estado y de los Comités Municipales de Admisión, Evaluación y Disciplina en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 62. La admisión, evaluación, disciplina, ascensos, promociones y estímulos se concederán de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Servicio Policial de Carrera y con base en el reglamento Interior de cada corporación.

Los policías preventivos municipales de carrera que cumplan con las condiciones de esta ley, con sus reglamentos y con los planes de estudios del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado podrán ingresar a las fuerzas estatales, de acuerdo con los lineamientos que fijen los Comités de Admisión, Evaluación y Disciplina para las Fuerzas de Seguridad Pública del Gobierno del Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 63. Los grados en la escala jerárquica para las Fuerzas de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, serán los estipulados en el Reglamento del Servicio Policial de Carrera y su denominación se determinará en el Reglamento de cada corporación.

ARTÍCULO 64. No podrá concederse un grado a un integrante de las fuerzas de seguridad pública que no ostente el inmediato anterior y cumpla con los requisitos de conducta, eficiencia, evaluación del desempeño, acción relevante en el servicio, académicos, capacitación y antigüedad en el servicio.

SECCIÓN SEGUNDA COMITÉS DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 65. Los Comités de Admisión, Evaluación y Disciplina para las Fuerzas de Seguridad Pública del Gobierno del Estado y de los Municipios son el cuerpo colegiado encargado de crear y desarrollar el modelo de profesionalización de las fuerzas de seguridad pública en el Estado. Este modelo de profesionalización deberá instrumentarse en las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, de manera coordinada y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 66. Los Comités para las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales tendrán como objetivo fundamental buscar la equivalencia en los contenidos de planes y programas para lograr la profesionalización de los miembros de las corporaciones policiales del Estado, tomando como referencia un modelo estatal.

ARTÍCULO 67. Los Comités de las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales se reunirán al menos una vez por año y cuando así lo estimen necesario para el cumplimiento de su objeto, con la representatividad de sus titulares.

ARTÍCULO 68. Para efecto de esta ley, las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales que no se ajusten a los lineamientos que dicten los Comités de Admisión Evaluación y Disciplina de las Fuerzas de Seguridad Pública del Gobierno del Estado y de los Municipios en relación con el servicio policial de carrera, carecerán de reconocimiento como policías de carrera.

ARTÍCULO 69. El Comité de Admisión, Evaluación y Disciplina para las fuerzas de seguridad pública estatales es el cuerpo colegiado que deberá validar sobre la admisión, actuación y evaluación del personal, así como su retiro de las fuerzas de seguridad pública, determinando los estímulos, recompensas y ascensos a que se hagan acreedores con motivo del ejercicio de sus funciones.

Así mismo, corresponderá al Comité resolver Inconformidades en contra de la negativa de admisión que emita el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado y el Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional, sobre los resultados de las evaluaciones de desempeño así mismo por la imposición de las sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 70. El Comité de Admisión, Evaluación y Disciplina para las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado estará integrado por:

- I. Una Presidencia, en la cual el cargo de Presidente será rotativo anualmente entre los titulares de la Subsecretaría de Seguridad Pública, Subprocuraduría Ministerial, Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social y Subprocuraduría Jurídica de Profesionalización y Proyectos, los demás titulares fungirán como vocales en aquellos periodos en los que no les corresponda el cargo de Presidente;
- II. Un Secretario Técnico, que será designado por el Comité de entre sus miembros, su cargo será honorífico salvo que se designe a persona externa a la administración pública;
- III. Los siguientes vocales:
 - a) El titular de la Dirección de la Policía Preventiva del Estado, Dirección General de la Policía Ministerial, Dirección de Readaptación Social, Dirección de Atención y Tratamiento de Menores Infractores, Dirección de la Coordinación Interinstitucional de Seguridad Pública, Dirección General Jurídica y Consultiva, Dirección General de Contraloría Interna, Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de

Finanzas, así como los titulares de la unidad de Administración o de Recursos Humanos de la Secretaría y de la Procuraduría .

- b) El Coordinador del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado y de la Dirección del Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional.

Cada uno de los miembros del Comité contará con un suplente designado por el propietario, dichos suplentes gozarán de cada una de las atribuciones que les confiere el presente reglamento a sus titulares.

En ningún caso un miembro propietario podrá suplir en sus ausencias a cualquiera de los demás miembros integrantes del Comité.

ARTÍCULO 71. El Comité podrá designar comisiones para la atención de asuntos específicos y estas serán presididas por un Presidente, designado por el mismo Comité y tendrá la atribución de dirigir los trabajos conforme a los lineamientos propuestos por éste.

ARTÍCULO 72. El Servicio Policial de Carrera, en las fuerzas de seguridad pública municipales, se implementará a través de Comités Municipales de Admisión, Evaluación y Disciplina y tendrán funciones similares al Comité de Admisión, Evaluación y Disciplina para las fuerzas de seguridad pública estatales dentro del ámbito de su competencia.

La integración de los Comités Municipales de Admisión, Evaluación y Disciplina será aquella que determinen las propias autoridades municipales. Sin embargo, en ellos deberán participar por lo menos, el Director de la Policía Preventiva Municipal, el Regidor(a) en materia de Seguridad Pública del Ayuntamiento, el Director(a) Administrativo o de Recursos Humanos, un representante del Consejo Ciudadano Municipal de Seguridad Pública. Además, con voz pero sin voto un representante del Comité de Admisión, Evaluación y Disciplina para las Fuerzas de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, que será designado por el propio Comité y el Director(a) Regional del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado, que este adscrito el Municipio o el Coordinador en su caso.

ARTÍCULO 73. El funcionamiento de los Comités se regirá por lo establecido en sus propios Reglamentos.

SECCIÓN TERCERA INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 74. El Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado es un órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y funcional; que tendrá por objeto la preparación profesional, teórica y práctica de los aspirantes a integrar las fuerzas de seguridad pública en las áreas de prevención, readaptación social y adaptación de menores infractores, a quienes se les inculcará el espíritu de servicio y respeto permanente a la ciudadanía, un estricto sentido de disciplina, responsabilidad y lealtad institucional, así como la actualización del personal en servicio y la capacitación de docentes e investigadores en la materia.

El Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado encaminará sus actividades al propósito de formar policías que normen su desempeño por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Así mismo el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado, apoyará en la capacitación del cuerpo de protección civil.

ARTÍCULO 75. El Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado podrá establecer a juicio del titular del Ejecutivo y con base en el presupuesto existente, las sedes regionales que se requieran a efecto de llevar a cabo la capacitación de los integrantes de las Fuerzas de Seguridad Pública del Gobierno del Estado y de los Municipios de acuerdo a los convenios establecidos. En el caso de las Academias Policiales que existan en los municipios, estas se regirán en base a los lineamientos, planes de estudios y programa académico que establezcan el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado y la Academia Nacional de Seguridad Pública; para tal efecto el Coordinador del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado supervisará el debido cumplimiento de los programas académicos de dichas sedes regionales.

ARTÍCULO 76. El Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado a través de las sedes regionales impartirán el curso Básico, así como también cursos de Técnico Superior en Seguridad Pública, Licenciatura en Seguridad Pública, Postgrado (especialización y maestría), de Actualización, de Especialización Técnica o Profesional, Promoción y Mandos para el mejoramiento profesional de los integrantes de las fuerzas de Seguridad Pública del Gobierno del Estado y los Municipios.

Los cursos básico, de especialización, actualización, promoción y mandos para la Policía Ministerial, serán impartidos por el Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional.

Sin perjuicio de lo anterior, ambos Institutos podrán ser autorizados para celebrar convenios a fin de impartir cursos de común interés para las diversas corporaciones.

ARTÍCULO 77. El Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado y sus sedes denominadas Institutos Regionales, estarán a cargo de un Coordinador que será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)

Cada Instituto Regional contará con un Director los cuales serán designados por el Secretario de Seguridad Pública; tanto el Coordinador como los Directores se auxiliarán en el ejercicio de sus funciones por el personal docente y administrativo autorizado en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 78. Toda persona que desee ingresar a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado deberá cubrir y aprobar los planes de estudio del Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado o en su caso del Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional, en los términos del artículo 121, fracción V, de la constitución federal, además de ser validado para tal efecto por parte del Comité de Admisión, Evaluación y Disciplina de las Fuerzas de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 79. Todo aspirante a ingresar al Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado, deberá satisfacer los requisitos señalados en las convocatorias expedidas para tal efecto.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 80. El Coordinador del Instituto de Estudios Superiores de Seguridad Pública del Estado previa anuencia del Secretario de Seguridad Pública, podrá celebrar convenios con otros organismos, dependencias o instituciones públicas o privadas ya sean nacionales o extranjeras, para una mejor formación, capacitación y desarrollo policial.

ARTÍCULO 81. El Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado tendrá la organización y atribuciones que le señale el Reglamento Interior correspondiente.

ARTÍCULO 82. El Instituto contará con los siguientes niveles dentro del programa permanente de formación policial a que se refiere el artículo 60 de la presente ley:

- a. Básico. La formación básica es el proceso mediante el cual se capacita a quienes habrán de incorporarse a la carrera policial, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de su función de manera profesional.

- b. Técnico Superior en Seguridad Pública. El Técnico Superior en Seguridad Pública, permite a los elementos de Seguridad Pública una preparación profesional dotados con los conocimientos y habilidades técnicas para poner en practica sistemas de planeación en la prevención e investigación del delito, así como en la persecución, aprehensión y custodia de los responsables y con la formación ética que les posibilita abatir los índices de impunidad.
- c. Licenciatura en Seguridad Pública. La Licenciatura en Seguridad Pública, permite la preparación de profesionales con una formación interdisciplinaria con el conocimiento y manejo de los elementos del contexto de la Seguridad en las corporaciones y organizaciones, que tenga la capacidad de analizar las situaciones reales y plantear soluciones a la problemática local, regional y nacional. Mediante la aplicación, adaptación e innovación de conceptos, métodos y técnicas operativas y administrativas que propicie el cambio y mejor calidad en los Servicios de Seguridad Pública a la sociedad.
- d. Postgrado (Especialización y Maestría). El Postgrado es la preparación profesional que le permitirá al Licenciado en Seguridad Pública ampliar sus conocimientos de especialización e investigación documental y de campo, que le permita presentar alternativas de solución a la problemática de Seguridad Pública.
- e. De Actualización. La actualización es el proceso mediante el cual los elementos de las fuerzas de seguridad pública, en forma permanente adquieren los conocimientos y habilidades que requieren para el ejercicio de sus funciones.
- f. De Especialización Técnica o Profesional. La especialización técnica tiene por objeto la capacitación del personal para trabajos específicos orientados a la realización de actividades que requieran conocimientos, habilidades y aptitudes en una determinada área del trabajo policial. El programa determinará también cuales especialidades serán compatibles entre ellas para destinarse a diversas áreas de trabajo.

La especialización profesional permite a los elementos obtener un título o grado académico en el ámbito profesional en algunas materias de la carrera policial.

- g. De Mandos. Los mandos se refieren a la valoración teórica que permite a los elementos que aspiren a ascender dentro de la carrera policial, acreditar que cuenta con los conocimientos y habilidades propios del grado inmediato superior.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, BANCO DE DATOS Y ESTADÍSTICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 83. A fin de que se integre al Subsistema de Información Nacional sobre Seguridad Pública, el Gobernador del Estado a través de la Secretaría y los municipios por conducto del órgano que corresponda, implementarán mecanismos para el suministro, intercambio, consulta y sistematización de información sobre seguridad pública, mediante los instrumentos tecnológicos que permitan el rápido y fácil acceso a las autoridades.

ARTÍCULO 84. En el Estado, se implementarán y desarrollarán sistemas y programas que alimenten las bases de datos en materia de seguridad pública, utilizando para tal fin los medios tecnológicos idóneos, a través del C4.

ARTÍCULO 85. La utilización de la información se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La consulta a los bancos de datos se realizará única y exclusivamente por las autoridades competentes en el ejercicio de funciones oficiales de seguridad pública. Por ende, el público en general no tendrá acceso a esta información.

El incumplimiento de lo previsto en esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares, se sancionará de conformidad con lo establecido en el Código Penal del Estado, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y municipales y la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 86. Para efectos de lo señalado en las disposiciones previstas en el presente Capítulo, la Secretaría a través de la Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado, es la dependencia de la Administración Pública Estatal encargada de la operación, vigilancia y desarrollo de los sistemas que se implementen al efecto.

ARTÍCULO 87. Para el adecuado funcionamiento de los sistemas que en materia de seguridad pública se implementen en el Estado, los responsables de las áreas del estado y de los municipios, remitirán a la Subsecretaría de Seguridad Pública la información necesaria en los términos y formas que al efecto sean requeridos por la misma, y en base a los acuerdos de coordinación que existan sobre la materia.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL CENTRO DE COMUNICACIONES, COMPUTO, CONTROL Y COMANDO DEL ESTADO (C4)

ARTICULO 88. El C4 es la unidad administrativa de la Secretaría, dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado, encargada de administrar los sistemas tecnológicos idóneos aplicados a la seguridad pública y proveer su uso a favor de las instituciones y corporaciones de seguridad pública en beneficio de la comunidad.

Asimismo, coordina la integración y sistematización de los registros informáticos a que se refiere el presente capítulo, conforme al Reglamento Operativo que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 89. El Titular del C4 se auxiliará en el ejercicio de sus funciones, por el personal administrativo autorizado en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 90. El C4, tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer en el estado, la infraestructura de telecomunicaciones para la seguridad pública.
- II. Ejercer su administración y organización, y proveer lo necesario para el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de la información sobre seguridad pública.
- III. Establecer, administrar y operar el sistema de radiocomunicación para uso exclusivo de las instituciones y corporaciones de seguridad pública.
- IV. Establecer y administrar la red de comunicaciones para la transmisión de voz, imagen y datos para la seguridad pública.
- V. Establecer y operar los Centros de Atención Telefónica de Emergencia 066.
- VI. Establecer y operar los programas de mantenimiento y soporte de la infraestructura de la red estatal de telecomunicaciones.
- VII. Promover los procesos de capacitación y especialización del personal técnico de la unidad, para lograr el efectivo mantenimiento de la red estatal de telecomunicaciones.

- VIII. Proporcionar los servicios de comunicación para el establecimiento de tareas de coordinación entre autoridades municipales, estatales y federales, así como con las instituciones de auxilio como Cruz Roja, Bomberos, Protección Civil y las demás que se estimen necesarias para la atención ciudadana.
- IX. Establecer acciones coordinadas con otras unidades de enlace informático del país para apoyar acciones entre autoridades en materia de seguridad pública de los estados y la federación.
- X. Integrar y mantener actualizados, los diversos aplicativos tecnológicos que implemente el Sistema Nacional de Seguridad Pública en apoyo de las tareas de seguridad pública como son: del registro de procesados y sentenciados, de parque vehicular y armamento de las corporaciones, de mandamientos judiciales pendientes de ejecutar, de vehículos robados y recuperados y de la estadística de seguridad pública.

ARTÍCULO 91. El Titular del C4 deberá tramitar ante la instancia correspondiente del Sistema Nacional de Seguridad Pública la obtención a las claves de acceso a los diversos registros y aplicativos a que se refiere la última fracción del artículo anterior, para realizar consultas, altas, bajas o cualquier otra modificación que resulte necesaria para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 92. El C4 contará con los Subcentros dentro del territorio de la entidad que sean necesarios, los cuales serán denominados Centros Regionales de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando.

ARTÍCULO 93. Los Centros Regionales de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando contarán con los elementos tecnológicos necesarios y mantendrán comunicación para la sistematización e intercambio de información.

SECCIÓN TERCERA REGISTRO DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 94. El Registro de Personal de Seguridad Pública tendrá por objeto llevar a cabo el registro y control técnico, administrativo, material, operativo e informático de los elementos que integran las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, así como de todas aquellas personas físicas o morales que por sí o por conducto de terceros presten servicios de seguridad privada en el estado.

Asimismo, llevará el control en los términos previstos en el párrafo anterior, de las armas de fuego y equipo policial con que cuenten las corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, así como los de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 95. El Registro de Personal de Seguridad Pública del Estado como Sistema de Información en materia de Seguridad Pública estará a cargo de la Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado por conducto de la Dirección de la Coordinación Interinstitucional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 96. Al frente del Registro de Personal de Seguridad Pública del Estado estará un titular que será el Director de la Coordinación Interinstitucional de Seguridad Pública, quien se auxiliará en el ejercicio de sus funciones de una unidad administrativa.

ARTÍCULO 97. Son facultades y atribuciones del Titular del Registro de Personal de Seguridad Pública:

- I. Organizar, dirigir y administrar el Registro de Personal de Seguridad Pública, así como las oficinas que de éste se instalen en el estado, dictando las medidas que sean necesarias para su adecuada marcha.
- II. Desahogar las consultas formuladas por quienes deben proporcionar información al Registro de Personal de Seguridad Pública.

- III. Visitar periódicamente las oficinas del Registro de Personal de Seguridad Pública que se establezcan en la entidad, a efecto de supervisar su adecuado funcionamiento.
- IV. Autorizar, con su firma, las credenciales de identificación que se expidan a los miembros de las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, así como a aquellos que presten servicios de seguridad privada.

(REFORMADA, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)

- V. Rendir un informe semestral relativo a las actividades desarrolladas por el Registro, así como presentar todos aquellos informes que le sean solicitados en cualquier tiempo por el Secretario de Seguridad Pública, así como al Subsecretario de Seguridad Pública; y
- VI. Las demás que le confiera la presente ley, el Reglamento del Registro de Personal de Seguridad Pública del Estado y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 98. Las credenciales de identificación de los miembros de las fuerzas de seguridad pública así como de las personas que presten servicios de seguridad privada, serán elaboradas por el Registro de Personal de Seguridad Pública del Estado conforme a los datos extraídos del mismo y su costo será cubierto por cada corporación, empresa o persona física, según corresponda.

ARTÍCULO 99. Cuando a los integrantes de las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales o de empresas o personas físicas destinadas a la prestación de servicios de seguridad privada se les dicte cualquier orden de aprehensión, de detención, auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la instancia de Gobierno del Estado o Municipal que conozca de dichas resoluciones lo notificará inmediatamente al Registro de Personal de Seguridad Pública; en caso de incumplimiento se aplicará la sanción que señale la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos estatales y municipales.

ARTÍCULO 100. La información requerida por las autoridades para efectos de investigación deberá solicitarse por escrito a la Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del Titular del Registro de Personal de Seguridad Pública el cual deberá emitir la respuesta correspondiente en un término que no excederá de diez días hábiles contados a partir de que se reciba la solicitud de consulta.

La información tendrá el carácter de reservada y solo tendrán acceso a ella las autoridades y personas autorizadas en el reglamento respectivo.

El Registro de Personal de Seguridad Pública del Estado expedirá las constancias correspondientes respecto de las inscripciones que efectúe.

ARTÍCULO 101. La consulta en el Registro de Personal de Seguridad Pública será obligatoria y previa al ingreso o reingreso de toda persona al Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado o al Instituto de Estudios Penales y Formación Profesional de la Procuraduría y de empresas prestadoras de servicios de seguridad privada; así como a cualquier corporación estatal y municipal policial.

De los resultados de la consulta la autoridad procederá a emitir las opiniones que resulten procedentes, mismas que podrán ser en los siguientes sentidos:

- a) De no inconveniente para la contratación, cuando de la consulta resulte que el elemento a contratar no tiene antecedentes en instituciones de seguridad pública estatales, municipales o de prestación de servicios de seguridad privada, o bien, que no cuenta con antecedentes negativos.
- b) De no-contratación, cuando el elemento cuente con antecedentes negativos graves.

Se entiende por antecedentes negativos graves:

- I. Resultar positivo en las pruebas practicadas para detectar el consumo de narcóticos o cualquier otra sustancia prohibida por la ley en los términos que establezcan las propias autoridades estatales y del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
 - II. Los actos de corrupción comprobados;
 - III. Haber sido condenado por delito doloso o estar o haber estado sujeto a proceso penal aún cuando el mismo haya concluido por perdón, reparación del daño, sobreseimiento u otro medio que extinga el proceso;
 - IV. Los abusos de autoridad comprobados; y
 - V. Los demás que a juicio de la autoridad se consideren como tales.
- c) De contratación con carta responsiva, cuando de la consulta resulte que el elemento a contratar cuente con antecedentes negativos de los no previstos en el inciso anterior.

En el supuesto del inciso c) la carta responsiva deberá ser firmada por el titular de la corporación de seguridad pública de que se trate o por el representante de la empresa de servicios de seguridad privada y deberá anexarse junto con el oficio de alta del elemento.

ARTÍCULO 102. Los responsables de las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales que den de alta a un elemento sin consultar previamente al Registro de Personal de Seguridad Pública del Estado, serán sancionados en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos Estatales y Municipales.

Las empresas o personas físicas o morales autorizadas a prestar servicios de seguridad privada, que omitan consultar previamente al Registro de Personal de Seguridad Pública del Estado para dar de alta a un elemento, serán sancionados en los términos previstos por el Reglamento que Regula la Prestación de los Servicios de Seguridad Privada en el Estado.

ARTÍCULO 103. Al que en forma dolosa presente documentos falsos o alterados al Registro de Personal de Seguridad Pública del Estado se le consignará a la autoridad competente por el delito que corresponda.

ARTÍCULO 104. A los empleados del Registro de Personal de Seguridad Pública del Estado que en forma dolosa o culposa omitan registrar un antecedente negativo o positivo de cualquier miembro de las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, de prestadores de servicios privados de seguridad, o bien que al responder una consulta omitan antecedentes negativos o positivos de cualquier persona que pretenda ingresar a las fuerzas mencionadas, se les sancionará con destitución del empleo, y se dará vista al Ministerio Público por el delito que resulte.

SECCIÓN CUARTA REGISTRO Y PORTACIÓN DE ARMAS

ARTÍCULO 105. Las armas de fuego propiedad del Gobierno del Estado en posesión de las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, así como de las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada en el estado, deberán declararse ante la Secretaría de la Defensa Nacional para su inscripción en el Registro Nacional de Armas en los términos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Igualmente, las armas a que se refiere este artículo deberán inscribirse en el Registro de Personal de Seguridad Pública del Estado.

Queda prohibido a los integrantes de las fuerzas de seguridad pública del Gobierno del Estado y de los Municipios así como a los elementos que presten servicios de seguridad privada en el estado en el

ejercicio de sus funciones, el uso de armas particulares que no estén amparadas y registradas en las Licencias Oficiales Colectivas existentes, en cuyo caso se dará vista al Ministerio Público federal.

ARTÍCULO 106. Las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales deberán estar amparados con la correspondiente Licencia Oficial Colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional que autorice la portación de armas de fuego a los integrantes de los mismos, siendo obligación de las autoridades señaladas en esta ley vigilar que la referida licencia se mantenga vigente y en orden.

ARTÍCULO 107. A los miembros de las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, así como a los elementos que presten servicios de seguridad privada, deberán expedírseles credenciales que los identifiquen como integrantes de los mismos, las cuales, además, en el caso de personal operativo, tendrán inserta la autorización para la portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Queda prohibido el uso de credenciales metálicas.

ARTÍCULO 108. Las credenciales a que se refiere el artículo anterior, deberán ser firmadas por los siguientes funcionarios:

(REFORMADA, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)

- I. Tratándose del personal de la Policía Preventiva del Estado y de los Agentes de Seguridad Penitenciaria de los Centros Readaptación Social, por el Secretario de Seguridad Pública y el interesado.
- II. Tratándose de las credenciales del personal de la Policía Ministerial, por el Procurador General de Justicia del Estado y el interesado.
- III. Por lo que hace a las fuerzas de seguridad pública municipales, por el Presidente Municipal respectivo o el Director de la Policía Preventiva Municipal correspondiente y el interesado.
- IV. Por lo que hace a los elementos que presten servicios de seguridad privada las credenciales deberán ser firmadas, por el titular de la autorización para prestar dicho servicio y por el interesado

Las credenciales a que se refieren las fracciones anteriores deberán ser firmadas, además, por el Titular del Registro de Personal de Seguridad Pública del Estado y en el caso de personal operativo, con arma de cargo, deberán firmarse por el titular de la Licencia Oficial Colectiva para uso de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional según corresponda, sin cuyo requisito no tendrán validez oficial.

Los servidores públicos a que se refiere éste artículo incurrirán en responsabilidad conforme a las disposiciones aplicables cuando expidan credenciales a personas que no pertenezcan a las corporaciones que se señalan.

ARTÍCULO 109. Los integrantes de las fuerzas policiales de seguridad pública serán responsables de la custodia, uso y el mantenimiento en buen estado del armamento y equipo que se les asigne mediante resguardo personal para el desempeño de sus funciones.

Los titulares de cada corporación, deberán verificar el cumplimiento de esta disposición.

SECCIÓN QUINTA SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA DELICTIVA

ARTÍCULO 110. El Sistema de Información Geográfica Delictiva tendrá por objeto generar la información de manera automatizada, oportuna y confiable, permitiendo analizar y evaluar la situación objetiva de la incidencia delictiva en un ámbito geográfico del estado.

ARTÍCULO 111. Este sistema, estará a cargo de la Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado, por conducto de la Dirección de la Coordinación Interinstitucional de Seguridad Pública que se auxiliará en el ejercicio de sus funciones por una unidad administrativa.

ARTÍCULO 112. Este sistema permitirá incrementar la eficiencia en las acciones de las corporaciones policiales, así como eficientar la vigilancia en lugares estratégicos, diseñar programas y operativos policiales para la prevención del delito e identificar factores criminógenos que inciden en un espacio determinado.

ARTÍCULO 113. El Sistema de Información Geográfica Delictiva sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad pública permitiendo conocer la situación delincinencial en que se encuentra situada una comunidad.

ARTÍCULO 114. Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, la Dirección de Policía Preventiva del Estado, las Direcciones de Policía Preventiva Municipales y la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado remitirán, dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Dirección de la Coordinación Interinstitucional de Seguridad Pública la información y estadística generada.

ARTÍCULO 115. A fin de que exista reciprocidad entre las diversas instancias de gobierno, la información procesada del Sistema de Información Geográfica Delictiva estará a disposición de las dependencias oficiales de seguridad pública federal, estatal y municipal. Por lo que se refiere a las personas morales o físicas privadas, el otorgamiento de la información estará sujeta a la aprobación de la Secretaría, por conducto de la Dirección de la Coordinación Interinstitucional de Seguridad Pública.

SECCIÓN SEXTA DEL CONTROL DE PROCESADOS Y SENTENCIADOS

ARTÍCULO 116. La Secretaría, integrará una base estatal de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciados, procesados y sentenciados, para consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, en el que se incluyan, entre otras, sus características generales, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base de datos estatal dará lugar a un Sistema de Procesados y Sentenciados así como a un Sistema de Consulta de Órdenes Judiciales.

ARTÍCULO 117. La base de datos a que se refiere el artículo anterior se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten a la Subsecretaría de Seguridad Pública por conducto del C4, las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública.

ARTÍCULO 118. La información del Sistema de Procesados y Sentenciados tendrá como objetivo planear las estrategias tendientes a la preservación del orden y la paz pública.

Dicha información se cancelará de la base de datos por resoluciones de libertad por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias.

ARTÍCULO 119. El Ministerio Público se reservará la información que ponga en riesgo alguna investigación, pero deberá proporcionar la misma inmediatamente después de que deje de existir tal condición.

ARTÍCULO 120. El Sistema de Consulta de Órdenes Judiciales deberá ser consultado por las fuerzas de seguridad pública del Estado y los Municipios al momento de realizar cualquier detención sobre personas.

En caso de existir alguna orden judicial girada en contra de las personas detenidas por las corporaciones referidas en el párrafo anterior deberá ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 121. El funcionamiento del Sistema de Consulta de Ordenes Judiciales y el Sistema de Procesados y Sentenciados se regirán por lo dispuesto en los sistemas de información que al efecto sean puestos en práctica por el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 122. Lo relativo a la información sobre antecedentes penales, cartas u oficios de las personas se realizará a través de la Dirección de Ejecución de Sentencias dependiente de la Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social.

CAPÍTULO SEXTO LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 123. Para el eficiente y eficaz desempeño de las funciones que en materia de seguridad pública desarrolla el gobierno del estado y los ayuntamientos de la entidad, la Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado, contará con una Unidad de Participación Ciudadana y el Municipio a través del órgano que se determine por las propias autoridades municipales habrá de promover la más amplia participación social en las acciones relativas a la seguridad pública, dichas instancias de autoridad contarán con el auxilio de órganos consultivos integrados por ciudadanos denominados Consejo Ciudadano Estatal de Seguridad Pública, Consejos Ciudadanos Regionales de Seguridad Pública, Consejos Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública, Comités de Seguridad Pública en Colonias o Barrios y comunidades rurales de los municipios y demás formas de participación social organizada que la ciudadanía adopte.

Los Consejos y Comités a que se refiere el párrafo anterior deberán ser órganos apartidistas y sin ninguna tendencia ideológica o religiosa.

ARTÍCULO 124. El Consejo Ciudadano Estatal de Seguridad Pública es un organismo cuyo objeto primordial es coadyuvar en el diseño, organización, operación, evaluación y control de los planes, programas y acciones estatales en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 125. Los Consejos Ciudadanos Regionales de Seguridad Pública serán órganos de participación social constituidos para colaborar con las autoridades competentes en la planeación y evaluación en materia de seguridad pública en la región de que se trate, promoviendo la participación de la comunidad para:

- I. Proponer y opinar sobre políticas de seguridad pública.
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esa función.
- III. Proponer reconocimientos y estímulos para los miembros de las instituciones policiales.
- IV. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades relativas a seguridad pública.
- V. Auxiliar a las autoridades competentes, en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades de carácter preventivo y social, cuando estas así lo determinen, y de modo que no pongan en riesgo el desempeño de las tareas encomendadas a las fuerzas de seguridad pública.

Los Consejos Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública serán órganos de participación social y tendrán las mismas atribuciones que los Consejos Ciudadanos Regionales en la jurisdicción de sus respectivos Municipios.

Para los efectos del presente artículo, la organización, atribuciones y funcionamiento de los Consejos se determinarán en el reglamento que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 126. Los Comités de Seguridad Pública en colonias o barrios y comunidades rurales de los municipios, integrados por vecinos y organizaciones comunitarias, tendrán como función principal establecer la coordinación necesaria con las autoridades municipales y con las fuerzas de Seguridad Pública Municipal a efecto de coadyuvar en la prevención del delito reportando o denunciando las anomalías que observen y los problemas que sean causantes de la incidencia delictiva; fomentando la autoprotección a través de material informativo y de orientación para el mantenimiento del orden público y la tranquilidad en sus respectivas colonias o barrios y comunidades rurales, desarrollando las actividades que la ley, sus propios instrumentos de creación y otras disposiciones prevean.

La integración y funcionamiento de los Comités a que se refiere el presente artículo serán determinados por las asambleas de los colonos en una votación libre y democrática avalada por las autoridades municipales competentes atendiendo a las condiciones particulares de cada colonia, barrio o comunidad rural.

CAPÍTULO SÉPTIMO PREVENCIÓN DEL DELITO

ARTÍCULO 127. El Gobernador del Estado, a través de las dependencias y entidades competentes, así como los municipios de la entidad, deberán incorporar en el Plan Estatal de Seguridad Pública y Planes Municipales de Seguridad Pública las materias y actividades necesarias para fomentar una cultura de la prevención del delito y la seguridad pública basada en el respeto a la integridad y los derechos de las personas así como a las instituciones, desarrollando valores sociales que fortalezcan la justicia, la libertad y la democracia.

ARTÍCULO 128. El Gobernador del Estado y los ayuntamientos de la entidad de conformidad con los lineamientos del Programa Nacional de Seguridad Pública están obligados a contar con un Programa Integral de Prevención del Delito que contemple los siguientes subprogramas:

- I. Prevención criminógena, que tenga por objeto formular una política de prevención de alcance Estatal o Municipal según corresponda, que contribuya a preservar el orden y la paz pública de manera coordinada y homogénea.
- II. Prevención a través de la familia, a efecto de coadyuvar a la preservación de la integridad familiar y los derechos de las personas que la componen con el objeto de convertirla en el medio fundamental para lograr la prevención de conductas antijurídicas.
- III. Prevención del delito en el ámbito educativo, encaminado a fomentar en los estudiantes, la cultura de la prevención de las conductas antisociales.
- IV. Cultura, deporte y recreación para la prevención del delito, cuyo objetivo sea reforzar el respeto a la legalidad y a los valores cívicos de la sociedad a través de actividades culturales, deportivas y recreativas.
- V. Prevención del delito a través de campañas de difusión en diferentes medios de comunicación; y
- VI. Prevención del delito y conductas infractoras en el ámbito laboral, que tenga por objeto promover la participación de ese sector en la prevención de la comisión de los delitos y faltas en los centros de trabajo y su entorno.

**SECCIÓN PRIMERA
UNIDAD DE PREVENCIÓN DEL DELITO**

ARTICULO 129. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, así como los ayuntamientos, contarán con una unidad de Prevención del Delito, que tendrá como actividades principales:

- I. Formular una política de prevención de alcance estatal, regional o municipal según corresponda, que contribuya a preservar el orden y la paz pública.
- II. Establecer convenios de participación con otras dependencias u organismos así como con sectores públicos y privados, internacionales, nacionales, estatales y municipales, con la finalidad de establecer programas tendientes a fomentar la prevención del delito en:
 - a) En el ámbito familiar, a efecto de coadyuvar a la preservación de la integridad familiar y los derechos de las personas que la componen con el objeto de convertirla en un medio fundamental para lograr la prevención de actos delictivos.
 - b) En el ámbito educativo, fomentar en los alumnos la cultura de la prevención de conductas antisociales y adicciones hacia el interior de sus instituciones educativas y su entorno social.
 - c) En el ámbito social, a través de campañas en los distintos medios de comunicación en sus diferentes formas que contribuyan a prevenir la comisión de delitos.
 - d) En ámbito cultural, deportivo y de recreación reforzar el respeto a la legalidad y los valores cívicos de la sociedad a través de actividades culturales, deportivas y recreativas a fin de prevenir el delito.
 - e) Realizar análisis de los factores que inciden en la comisión de delitos con la finalidad de formular y diseñar las acciones tendientes a prevenir el delito.

La unidad administrativa de Prevención del Delito de la Secretaría, estará integrada dentro de la unidad administrativa de Participación Ciudadana.

**SECCIÓN SEGUNDA
UNIDAD DE ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO**

ARTÍCULO 130. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría y por conducto de la Subsecretaría de Seguridad Pública contará con una Unidad de Análisis Criminológico cuya función será conjuntar los esfuerzos de las dependencias estatales, municipales y de los sectores público y privado para fortalecer las acciones y lograr la eficacia de las políticas de Seguridad Pública y los programas sociales encaminados a la prevención del delito.

ARTÍCULO 131. La Unidad de Análisis Criminológico tendrá las siguientes funciones:

- I. Estudiar los factores criminógenos del delito.
- II. Analizar la estadística delictiva en el estado.
- III. Formular recomendaciones en base a los estudios que realice.
- IV. Diseñar y difundir propuestas de acciones para la prevención del delito, y
- V. Las demás que le confieran la presente ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 132. Para efectos de lo dispuesto en el presente apartado las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal y Municipal así como de la sociedad civil que desarrollen tareas encaminadas a prevenir la comisión de conductas delictivas, remitirán mensualmente a la Unidad de Análisis Criminológico las evaluaciones de los programas encaminados a prevenir el delito, con el objeto de que ésta, a su vez, realice los estudios que determinen las causas de incidencia delictiva y proponga acciones orientadas y conjuntas a la prevención de las mismas.

ARTÍCULO 133. La Unidad de Análisis Criminológico contará con el personal que determine la Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado a través de la Dirección de la Coordinación Interinstitucional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 134. La Seguridad Pública en el Estado es una función prioritaria y exclusiva del Estado y de los Municipios por lo que no podrá ser objeto de concesión a particulares. Sin embargo, el Gobernador del Estado a través de la Secretaría, cuando así lo requiera el interés general, podrá autorizar a particulares la prestación de servicios de seguridad privada, cuando los mismos se circunscriban a áreas determinadas que no sean públicas y su necesidad se justifique con suficiencia a juicio del propio Ejecutivo, y siempre que satisfagan los requisitos determinados por esta ley y sus reglamentos. Cuando una empresa de seguridad privada vaya a prestar sus servicios sólo en un Municipio, la Secretaría deberá contar primero con la opinión del representante legal del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 135. Las personas físicas o morales legalmente constituidas, que por sí o por conducto de terceros presten servicios de seguridad privada en la Entidad, se considerarán coadyuvantes y auxiliares del Gobierno del Estado y de los Municipios en la prestación de la función de seguridad pública preventiva y sujetarán su funcionamiento a las disposiciones previstas en la presente ley.

Cuando el auxilio sea requerido en forma expresa las empresas de seguridad privada actuarán en forma coordinada con las corporaciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 136. Los servicios de seguridad privada sólo podrán proporcionarse en la entidad previa autorización del gobierno del estado, otorgada por conducto de la Secretaría, una vez satisfechos los requisitos que señalen esta ley y su reglamento respectivo.

ARTÍCULO 137. La autorización que otorgue la Secretaría será personal e intransferible y tendrá una vigencia de un año, prorrogable por periodos iguales, previa solicitud que se presente y en la que se acredite el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización respectiva, así como de los requisitos previstos en esta ley y el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 138. Para la prórroga de la autorización, el interesado deberá presentar ante la Secretaría por conducto de la Subsecretaría de Seguridad Pública la solicitud correspondiente a más tardar quince días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la autorización respectiva, anexando el formato que para tal efecto le sea proporcionado por la propia Subsecretaría así como la constancia de actualización de la fianza de conformidad con lo establecido en el Reglamento aplicable.

La Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado deberá notificar al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de prórroga, la procedencia o improcedencia de la misma.

ARTÍCULO 139. Para los efectos de la presente ley los servicios de seguridad privada sólo podrán prestarse en las modalidades siguientes:

- I. Protección y vigilancia de personas o bienes fuera de las áreas públicas.

Quedan asimilados a esta fracción los organismos de seguridad privada que sean organizados de manera interna y para su propia seguridad por instituciones bancarias, industrias, establecimientos fabriles o comerciales, así como por establecimientos destinados a la prestación de servicios y los grupos que presten servicios de seguridad personal y custodia.

- II. Traslado y custodia de fondos y valores.
- III. Investigaciones encaminadas a proporcionar informes sobre solvencia, localización o actividades de personas, siempre que no constituyan violaciones a derechos de terceros.
- IV. Operación de sistemas de alarmas y equipos de seguridad.

En el caso de que las compañías que cuenten con la autorización federal a que hace alusión la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como aquellas a que hace alusión el párrafo segundo de la fracción I del presente artículo, únicamente deberán obtener registro previo del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 140. Los particulares que se dediquen a la prestación de servicios de seguridad privada deberán ajustarse a los siguientes lineamientos:

(REFORMADA, P.O. 15 DE ENERO DE 2008)

- I. Sólo podrán prestar este servicio las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que hayan obtenido la autorización por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la inscripción correspondiente de sus elementos ante el Registro de Personal de Seguridad Pública del Estado.
- II. Los elementos que presten servicios privados de seguridad deberán reunir los requisitos exigidos en el reglamento correspondiente.
- III. Queda estrictamente prohibido realizar funciones que constitucional o legalmente, correspondan a las fuerzas de seguridad pública federales, estatales y municipales.
- IV. Cuando en el desempeño de sus labores conocieren de hechos que presumiblemente sean constitutivos de delito o de pruebas que acrediten la presunta responsabilidad penal de un individuo, lo harán inmediatamente del conocimiento de la autoridad competente.
- V. Los demás que determine la presente ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 141. Corresponde a la Secretaría, respecto a los servicios de seguridad privada:

- I. Autorizar a las personas físicas o morales la prestación de servicios de seguridad privada en la entidad.
- II. Revocar las autorizaciones otorgadas cuando se contravengan el orden o el interés público.
- III. Supervisar el adecuado funcionamiento de los servicios de seguridad privada que se presten en el estado.
- IV. Determinar dentro del Reglamento respectivo los requisitos que habrán de satisfacer los interesados para obtener la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada.
- V. Imponer las sanciones que correspondan, en los términos del artículo 146 de esta ley, a las personas físicas o morales que proporcionen servicios de seguridad privada por las infracciones en que incurrieren, independientemente de las responsabilidades de otra naturaleza que resulten.

VI. Las demás que le atribuyan la presente ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 142. Ninguna autoridad federal, estatal o municipal en materia de seguridad pública, podrá ser propietario o socio por sí o por terceras personas de una empresa que preste servicios de seguridad privada.

En caso de contravención a lo dispuesto en este artículo, los responsables se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley y el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 143. Ningún elemento en activo de las fuerzas de seguridad pública federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, así como de empresa de seguridad privada podrá ser propietario o socio por sí o por terceras personas de una empresa que preste servicios de seguridad privada en el estado.

En caso de contravención a lo dispuesto en este artículo, los responsables se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley y el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 144. La portación de armas, así como las condiciones, requisitos y usos de las mismas por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad privada, se sujetará a lo dispuesto en esta ley y en la ley federal de la materia.

ARTÍCULO 145. Los particulares que presten los servicios a que se refiere el presente capítulo, proporcionarán a su personal los cursos de especialización para personal operativo de los servicios privados de seguridad que para el efecto imparta el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 146. El incumplimiento a las disposiciones previstas en este capítulo, se sancionará con:

- I. Amonestación.
- II. Multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado.
- III. Suspensión temporal de la autorización de funcionamiento; y
- IV. Cancelación definitiva de la autorización correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Reglamento que Regula la Prestación de los Servicios de Seguridad Privada.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS FORMAS DE FINANCIAMIENTO EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 147. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos implementarán, mediante las figuras jurídicas necesarias, los mecanismos que contribuyan a la recaudación, consecución y administración de fondos y recursos que serán destinados a la adquisición, conservación y mantenimiento de equipo, armamento y vehículos, así como al financiamiento de la carrera policial, planes y programas para el adecuado desarrollo de la función de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 148. Las formas de financiamiento implementadas por el Gobierno del Estado serán independientes de las aportaciones que el Presupuesto de Egresos del Estado destine a la Seguridad Pública, así como de las aportaciones que destine el Gobierno Federal.

ARTÍCULO 149. En la implementación de mecanismos para la obtención de fondos y recursos en materia de Seguridad Pública, el Gobierno del Estado y de los Municipios darán la más amplia participación a los diversos grupos que componen la sociedad civil.

ARTÍCULO 150. Por la prestación de los servicios especiales de Seguridad Pública que otorguen el Gobierno del Estado y los Municipios de la entidad a través de sus elementos, se cubrirán los derechos correspondientes cuyo monto será determinado en las leyes de la materia, para tal efecto se celebrarán los convenios o contratos correspondientes atendiendo en todo momento a lo establecido en la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables

ARTÍCULO 151. Los ingresos que se perciban por los derechos a que se refiere el artículo anterior, serán destinados exclusivamente a la adquisición, conservación y mantenimiento de armamento, equipo, vehículos y demás de naturaleza similar necesarios para la adecuada y eficaz prestación del servicio de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 18 de mayo de 1999.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo preceptuado por esta ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, el día primero de noviembre del año dos mil cinco.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ.

DIPUTADA SECRETARIA.

MARTHA LOERA ARÁMBULA.

DIPUTADO SECRETARIO.

FRANCISCO ORTÍZ DEL CAMPO.

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSERVÉSE
Saltillo, Coahuila, a 04 de Noviembre de 2005

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ ABRAHAM CEPEDA IZAGUIRRE

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA

COMISARIO JEFE ANTONIO GARZA GARCÍA

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O 21 DE NOVIEMBRE DE 2006

Único.- Esta reforma entrará en vigor: al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 15 DE ENERO DE 2008.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las dependencias y entidades que actualmente ejecutan funciones que mediante el presente Decreto se transfieren a la Secretaría de Gobierno, contarán con un término de 30 días hábiles para adecuar los manuales de organización y demás procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en este Decreto.

TERCERO. Se otorga un plazo de 30 días hábiles para que se lleven a cabo las reformas y adecuaciones a las disposiciones reglamentarias que correspondan.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.